

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE**

Yopal, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda
Demandante : Cecilia Pérez de Sepúlveda
Demandado : Secretaría de Educación de Casanare
Expediente : 85001-33-33-001-2019-00536-00

Revisada la demanda y sus anexos, se observan las siguientes falencias que deben ser corregidas previo a disponer su admisión:

1.- La parte actora deberá aclarar la legitimación en la causa por pasiva de la Secretaria de Educación de Casanare, toda vez que esta no cuenta con personería jurídica para actuar.

Derivado de lo anterior, el poder otorgado por la demandante deberá reformarse en el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- En el acápite denominado *“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*, en las normas en que se sustenta la demanda, no se tiene en cuenta que en tratándose del presente medio de control, debe hacerse mención de las normas que se consideran violadas con el acto administrativo enjuiciado, explicarse el concepto de su violación (art. 162-4 del CPACA) e indicarse las causales de nulidad que se atribuyen.

El apoderado de la parte demandante incumple su deber de *“Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud”* (art. 78-15 ibídem), toda vez que en la demanda se hace la transcripción de varias normas y una providencia judicial en 12 páginas.

3.- En varios de los acápites del libelo demandatorio se fundamentan requisitos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, la parte demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los presupuestos procesales descritos en el **Decreto 806 de 2020**.

Así las cosas, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A, la demanda se inadmitirá para que en el término de **diez (10) días** sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
85001-33-33-001-2019-00536-00**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

El escrito de subsanación o **la demanda integrada en un solo cuerpo, junto con sus anexos** deberán ser remitidos en formato PDF al correo electrónico de este Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con remisión simultánea y copia incorporada en el mensaje de datos al correo de su contraparte y al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho notiproc72admyopal@gmail.com; en los términos dispuestos en el **artículo 6 del Decreto 806 del 2020**.

TERCERO: Vencido el término concedido, **ingrese** el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

